



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1451-2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 DIC. 2019

EXP. TNRCH	:	1077-2019
CUT	:	220919-2019
IMPUGNANTE	:	Florencio Pérez Chanco
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Yauca del Rosario
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco contra la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco contra la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.08.2019, en la que se le sancionó con una multa de 5.10 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Florencio Pérez Chanco solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Florencio Pérez Chanco sustenta su recurso impugnatorio señalando los siguientes fundamentos:

- 3.1. Solo se encontraba realizando trabajos de revestimiento en la pared del pozo mediante una polea, y que en el lugar de los hechos no existe equipamiento para que se adjudique la elaboración de una perforación.
- 3.2. Con el contrato de perforación que tiene una data mayor a cuatro años, se evidencia que ha operado la prescripción de la infracción.
- 3.3. El órgano de primera instancia no ha meritado las pruebas presentadas desde el primer escrito en el procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4. «[...] la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, tiene el objetivo de demostrar que las acciones que se estaban realizando no son tipificadas como obras hidráulicas, así mismo manifiesta claramente que no basta decir el articulado si no encausar y diferenciar el hecho y la acción no se ha precisado en cuál de estos supuestos se ha configurado el inicio del procedimiento sancionador teniendo en consideración que una fuente natural, un bien natural asociado al agua



y una infraestructura hidráulica mayor, son supuestos distintos en los cuales se debe de considerar la infracción conforme al análisis realizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en sus fundamentos 6.3.1 al 6.3.3 de la resolución presentada como prueba nueva».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 11.07.2019, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector Quilque, distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, en la cual se verificó la ejecución de un pozo de 22 metros de profundidad, con anillado de concreto y un metro de diámetro ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, así como, la existencia de trípode, que por medio de una polea se visualizaba el revestimiento de concreto de la pared del mencionado pozo.

En el Acta correspondiente se consignó lo siguiente:

«[...]

Constituidos en el sector Quilque, distrito de Yauca del Rosario, provincia de Ica, departamento de Ica, para llevar a cabo la inspección ocular inopinada de acuerdo a la función de fiscalización y supervisión.

Después de un recorrido por la zona se puede verificar lo siguiente:

- a) Ubicados en las coordenadas UTM (WGS84) 446749 mE 8441555 mN, punto donde se viene ejecutando (perforando) un pozo de 22 metros de profundidad anillado de concreto con 1 metro de diámetro. Así mismo se verificó la existencia de un trípode, y por medio de una polea se viene revistiendo de concreto la pared del pozo. Por manifestación del representante el pozo viene perforando por el señor Florencio Pérez Chanco».

- 4.2 En el Informe Técnico N° 346-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CH.CH-ALA I AT/AJMP de fecha 15.07.2019, la Administración Local de Agua Ica, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Florencio Pérez Chanco por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. En dicho Informe, la referida Autoridad anexó la siguiente fotografía:

Foto N° 01: Trabajos Hidráulicos sin Autorización Nacional del Agua



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 638-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I recibida en fecha 16.07.2019, la Administración Local de Agua Ica inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Florencio Pérez Chanco por perforar un pozo en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, lo cual es una infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, consignando lo siguiente:

«[...]

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por construir un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 446749 m E 8441554 m N sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el sector Quilque, Distrito de Yauca del Rosario, Provincia y Departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

En tal virtud, comunicamos lo siguiente:

1. *Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3° "Ejecutar obras hidráulicas sin Autorización de la Autoridad", del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG».*

- 4.4 Con el escrito ingresado en fecha 22.07.2019, el señor Florencio Pérez Chanco presentó sus descargos a la Notificación N° 638-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, indicando que no ha perforado el pozo y que solo estaba revistiendo su pared, lo cual ha sido corroborado con lo establecido en el Informe Técnico N° 346-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CH.CH-ALA I AT/AJMP, además señaló que la perforación del mencionado pozo había sido realizada más de cuatro años atrás, anexando a su escrito, los siguientes documentos:

- a) Certificación Domiciliaria de fecha 20.09.2014, expedida por el Teniente Gobernador del Caserío de Quilque, en la cual se consignó lo siguiente: «[...] Don Florencio Pérez Chanco con DNI N° 21518945 domiciliado en el caserío de Quilque S/N comprensión del Distrito de Yauca Del Rosario Provincia de Ica, viene conduciendo el terreno llamado Santa Elena de una extensión de 9.00 has. ubicado en el caserío de Quilque S/N observándose en el caserío antes mencionada cuyo predio el mismo cultivo de maíz, paca y ciruelos que se regaba dicho cultivo extrayéndose el agua mediante una moto bomba siendo llevado al cultivo por unas mangueras, solamente se regaba aproximadamente 1.5 HA de Iguual forma se certifica que en dicho predio se encuentra construido un ante pozo anillado, así como también se constata, que el Sr. Florencio Pérez Chanco tiene su casa y hace vivencia en Quilque».
- b) Contrato de "Servicio de Perforación a Todo Costo de Pozo, de fecha 10.01.2014, en el predio Santa Elena del distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica de propiedad del señor Florencio Pérez Chanco y el señor Tommy Brick Moriano Palomino, para la perforación de un pozo.

- 4.5 En el Informe Técnico N° 355-2019-ANA-AAA,CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 23.07.2019, la Administración Local de Agua Ica concluyó que la infracción cometida por el señor Florencio Pérez Chanco califica como muy grave, por el hecho de haber construido obras hidráulicas en el punto



de coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual realizó el siguiente análisis:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	El uso del agua sin el derecho correspondiente no existe afectación a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El señor Florencio Pérez Chanco, habría obtenido beneficios económicos al evitar los gastos por trámite, para obtener la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X		
c)	La gravedad de los daños generados.	Se ha determinado daños materiales ocasionados al acuífero.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El señor Florencio Pérez Chanco, al construir el pozo afecta el acuífero por estar en zona de veda.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No ha sido posible verificar tal criterio, por el uso del agua y el no pago por retribución económica y tarifas.			
f)	Reincidencia.	No se acredita que él, haya sido sancionado con anterioridad el no pago por retribución económica y tarifas.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No ha sido posible determinar el referido criterio..			



4.6 Con el escrito ingresado en fecha 08.08.2019, el señor Florencio Pérez Chanco, presentó sus descargos al Informe Técnico N° 355-2019-ANA-AAA,CH.CH-ALA I-AT/AJMP, indicando los argumentos referidos en su escrito de fecha 22.07.2019.

4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 28.08.2019, emitió la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH, notificada el 03.09.2019, en la cual sancionó al señor Florencio Pérez Chanco con una multa de 5.10 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 Con el escrito ingresado en fecha 17.09.2019, el señor Florencio Pérez Chanco interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH, indicando que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados en sus escritos de descargos, enfatizando que el mismo no se ha encontrado perforando el pozo, sino solo revisiéndolo.

4.9 A través de la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.10.2019, notificada el 17.10.2019, la Administración Local de Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco contra la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que las pruebas aportadas no resultaban pertinentes para cambiar lo resuelto en la resolución impugnada.

4.10 Con el escrito ingresado en fecha 04.11.2019, el señor Florencio Pérez Chanco interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH, con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.



- 4.11 Por medio de la Carta N° 304-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.11.2019 y recibida en fecha 27.11.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas programó una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 09.12.2019, con la presencia del abogado del administrado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Florencio Pérez Chanco

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

[...]

3. *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;*

[...].».

Por su parte, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

- b. *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los*



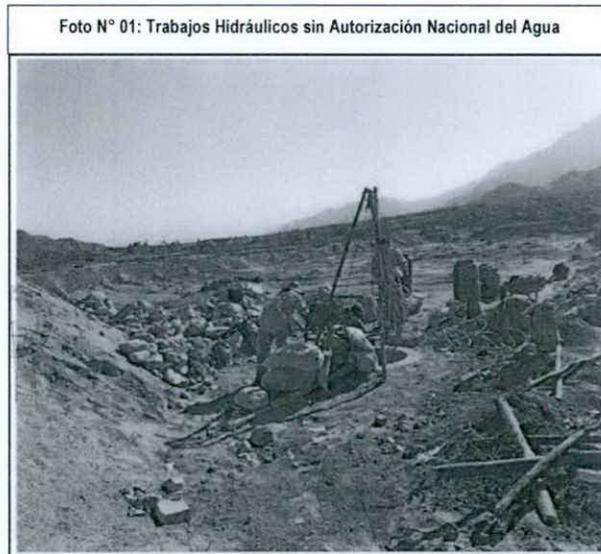
bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

[...]».

6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH, sancionó al señor Florencio Pérez Chanco con una multa de 5.10 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.3. La mencionada Autoridad consideró que la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:

- (i) El Acta de Inspección Ocular de fecha 11.07.2019, elaborada por la Administración Local de Agua Ica, realizada en el sector Quilque, distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, en la cual se constató la existencia de un pozo en el punto con las coordenadas UTM WGS 84 446 749 mE, 8 441 555 mN, de 22 metros de profundidad anillado de concreto con 1 metro de diámetro.
- (ii) El Informe Técnico N° 346-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CH.CH-ALA I AT/AJMP de fecha 15.07.2019, emitido por la Administración Local de Agua Ica, elaborado en base a la inspección de fecha 11.07.2019, en el cual, la referida Administración recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) La fotografía contenida en el Informe Técnico N° 346-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CH.CH-ALA I AT/AJMP:



- (iv) El Informe Técnico N° 355-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 23.07.2019, emitido por la Administración Local de Agua Ica, en el cual concluyó que la infracción cometida por el señor Florencio Pérez Chanco calificaba como muy grave, por el hecho de haber construido obras hidráulicas en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución se debe señalar lo siguiente:



6.4.1. El señor Florencio Pérez Chanco sustenta su recurso impugnatorio señalando que solo se encontraba realizando trabajos de revestimiento en la pared del pozo mediante una polea, y que en el lugar de los hechos no existe equipamiento para que se adjudique la elaboración de una perforación.

6.4.2. Mediante la inspección ocular de fecha 11.07.2019, en el sector Quilque, distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, la Administración Local de Agua Ica, verificó la ejecución de un pozo de 22 metros de profundidad, con anillado de concreto y un metro de diámetro ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, así como la existencia de un trípode, que por medio de una polea se venía revistiendo de concreto la pared del mencionado pozo. Ello se evidencia en el Acta correspondiente, consignando lo siguiente:

«[...]

Constituidos en el sector Quilque, distrito de Yauca del Rosario, provincia de Ica, departamento de Ica, para llevar a cabo la inspección ocular inopinada de acuerdo a la función de fiscalización y supervisión.

Después de un recorrido por la zona se puede verificar lo siguiente:

a) Ubicados en las coordenadas UTM (WGS84) 446749 mE 8441555 mN, punto donde se viene ejecutando (perforando) un pozo de 22 metros de profundidad anillado de concreto con 1 metro de diámetro

Así mismo se verificó la existencia de un trípode, y por medio de una polea se viene revistiendo de concreto la pared del pozo.

Por manifestación del representante el pozo viene perforando por el señor Florencio Pérez Chanco».

6.4.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH, sancionó al señor Florencio Pérez Chanco con una multa de 5.10 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, corroborándose que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme con lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

6.4.4. Conforme se observa del Acta de Inspección Ocular de fecha 11.07.2019, la Administración Local de Agua Ica constató la existencia de un pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, consignando que se venía ejecutando el mismo y que además de dicha acción, se había identificado un trípode con unas poleas que lo revestían, con lo cual se evidencia que en la diligencia se constataron dos acciones, no solo la existencia del mencionado trípode sino la perforación de la obra hidráulica identificada, no existiendo ningún documento equiparable a la mencionada Acta, que desvirtúe lo previsto en dicha inspección, por lo cual se debe desestimar lo alegado por el impugnante en este extremo.

5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El administrado ha manifestado que con el contrato de perforación que tiene una data mayor a cuatro años, se evidencia que ha operado la prescripción de la infracción.



6.5.2. El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales: en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

6.5.3. Conforme se ha desarrollado en el numeral 6.4.4 de la presente resolución, en fecha 11.07.2019 se identificó la conducta sancionable, es decir, la ejecución del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN.

6.5.4. El administrado, ha presentado los siguientes documentos:

- (i) La Certificación Domiciliaria de fecha 20.09.2014, expedida por el Teniente Gobernador del Caserío de Quilque, detallada en el literal a) del numeral 4.4 de la presente resolución, y;
- (ii) El Contrato de "Servicio de Perforación a Todo Costo de Pozo, de fecha 10.01.2014, detallado en el literal b) del numeral 4.4 de la presente resolución.

6.5.5. Teniendo en cuenta que la infracción ha sido plenamente acreditada en la inspección ocular de fecha 11.07.2019, conforme al análisis realizado en la presente resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se debe precisar que los mismos no son suficientes para demostrar que el pozo fue ejecutado hace cuatro años, por cuanto: (i) la Certificación Domiciliaria de fecha 20.09.2014, no ha sido realizada por funcionario que tenga legitimidad¹ para constatar una situación de hecho en un lugar determinado (en este caso la perforación de un pozo), además de no contarse con las demás características de la obra hidráulica materia del presente procedimiento, y; (ii) el Contrato de "Servicio de Perforación a Todo Costo de Pozo, de fecha 10.01.2014, no es un documento de fecha cierta, que conlleve a generar certeza de que el pozo referido haya sido ejecutado en el año 2014, por lo cual, se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante.

6.6. En cuanto a lo referido por el administrado en su recurso de apelación, relacionado a que el órgano de primera instancia no ha meritado las pruebas presentadas desde el primer escrito en

¹ En el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 004-2007-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano 01.02.2007, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2008-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano 08.08.2008, se dispone lo siguiente:

«[...]»

17.2 Funciones de los Tenientes Gobernadores

- a) Informar en forma permanente a los gobernadores y éstos a la Dirección General de Gobierno Interior sobre los acontecimientos políticos sociales y económicos de su jurisdicción.
- b) Participar y apoyar en las acciones de Defensa Civil.
- c) Apoyar al Gobernador a participar en los comités de seguridad ciudadana, promoviendo la participación y organización de la ciudadanía en coordinación con las autoridades de la jurisdicción.
- d) Participar en la propuesta, apoyo y ejecución de acciones de integración e intercambio fronterizo.
- e) Apoyar al Gobernador en velar por la correcta prestación de servicios públicos en general.
- f) Apoyar al Gobernador en promover la identidad nacional en el marco del respeto a la interculturalidad y a las distintas variables étnicas existentes en el país.
- g) Recibir, registrar y canalizar las denuncias de la ciudadanía sobre presuntos atentados contra los derechos humanos, en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Apoyar al Gobernador y participar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades pertinentes, en la realización de campañas y operativos destinados a prevenir y controlar actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la higiene y salubridad, así como aquellos que contravengan la ley.
- i) Apoyar al Gobernador en la promoción y difusión de los programas sociales y acciones del Estado; así como coadyuvar en la priorización de políticas de desarrollo para su jurisdicción.
- j) Otras que le sean expresamente otorgadas por el superior jerárquico con arreglo a ley».



el procedimiento administrativo sancionador, se debe señalar que en el numeral 4.1 y 4.2 del análisis realizado en el Informe Técnico N° 355-2019-ANA-AAA,CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 23.07.2019 y entre los considerandos sexto al décimo segundo de la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.10.2019, se observa que si se evaluaron los documentos presentados, llegando a la conclusión que los mismos no resultaban ser suficientes para cambiar lo resuelto por la administración, por lo cual carece de sustento la alegación del recurrente en este extremo.

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. El administrado ha manifestado en su recurso de apelación lo siguiente: «[...] la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, tiene el objetivo de demostrar que las acciones que se estaban realizando no son tipificadas como obras hidráulicas, así mismo manifiesta claramente que no basta decir el articulado si no encausar y diferenciar el hecho y la acción no se ha precisado en cuál de estos supuestos se ha configurado el inicio del procedimiento sancionador teniendo en consideración que una fuente natural, un bien natural asociado al agua y una infraestructura hidráulica mayor, son supuestos distintos en los cuales se debe de considerar la infracción conforme al análisis realizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en sus fundamentos 6.3.1 al 6.3.3 de la resolución presentada como prueba nueva».

6.7.2. A través de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 224 y N° 320-2012-ANA-AAA.CH.CH, debido a que se había vulnerado el Principio del Debido Procedimiento al no haberse comunicado la imputación de cargos al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (parte administrativa en dicho caso), conforme con los requisitos que contemplaban los artículos 231° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la mencionada resolución se señala que las Administraciones Locales de Agua y/o Autoridades Administrativas del Agua, al tipificar o sancionar conducta bajo la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, deberán analizar si la conducta de construir o modificar, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, se realizó en las fuentes naturales de agua, en los bienes naturales asociados al agua o en la infraestructura hidráulica mayor pública; debiendo establecerlo de forma clara en la imputación de cargos correspondiente y, de ser el caso, en la resolución que resuelve el procedimiento, con la finalidad que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa conforme a ley.

6.7.3. En el presente caso, mediante la Notificación N° 638-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I recibida en fecha 16.07.2019, la Administración Local de Agua Ica inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Florencio Pérez Chanco por perforar un pozo en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 446 749 mE; 8 441 555 mN, tipificando la infracción recaída en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que fue sancionada con una multa de 5 UIT, a través de la Resolución Directoral N° 1197-2019-ANA-AAA-CH.CH.

6.7.4. Teniendo en cuenta lo desarrollado en el numeral 6.1 de la presente resolución, se debe precisar que el órgano de primera instancia tipificó de manera correcta la infracción atribuida al administrado, pues la ejecución de un pozo (conducta



constatada en el presente caso), es considerada una obra de aprovechamiento hídrico debido a que su función es extraer el agua de la napa freática, que a su vez es una fuente natural de agua, razonamiento que no va en contra de lo desarrollado en la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, citada por el propio administrado.

Además, conforme a lo indicado en el numeral 4.3 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Ica, a través de la Notificación N° 638-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I identificó el hecho y la conducta pasible de sanción administrativa, la cual fue debidamente comunicada en fecha 16.07.2019, no afectándose el derecho de defensa del administrado, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante.

- 6.8. Por las razones expuestas en la presente resolución, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco contra la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1451-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Florencio Pérez Chanco contra la Resolución Directoral N° 1456-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL